

JUICIOS DE **REVISIÓN** CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SCM-JRC-361/2021 SCM-JRC-362/2021 Y SCM-JRC-364/2021 **ACUMULADOS** 

# **PARTE ACTORA:**

PARTIDOS POLÍTICOS **VERDE** ECOLOGISTA MÉXICO. DE REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y FUERZA POR MÉXICO

# **AUTORIDADES RESPONSABLES:**

CONSEJO GENERAL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRA

# **MAGISTRADO PONENTE:**

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

#### **SECRETARIADO:**

**ENRIQUE** OMAR ALBERTO HINOJOSA OCHOA E INGRID **ESTEFANIA FUENTES ROBLES** 

MAGISTRADA A CARGO DEL **ENGROSE:** 

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

#### SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 31 (treinta y uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)1.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública sobresee estos juicios por haber quedado sin materia.

# **GLOSARIO**

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno) salvo precisión expresa de otro año.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

**FxM** Fuerza por México

IECM o Instituto Local Instituto Electoral de la Ciudad de México

Juicios de Revisión Unicios de Revisión Constitucional Electoral

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PRI Partido Revolucionario Institucional

PVEM Partido Verde Ecologista de México

Secretaría de Finanzas Secretaría de Administración y Finanzas de la

Ciudad de México

**Tribunal Local** Tribunal Electoral de la Ciudad de México

#### **ANTECEDENTES**

1. Notificación del déficit presupuestario. El 3 (tres) de diciembre el Consejo General del IECM notificó el oficio SECG-IECM/3920/2021 por correo electrónico a las representaciones de los partidos políticos acreditados por el que les remitió el "Informe Ejecutivo. Ejecución del Presupuesto 2021", para hacer de su conocimiento, entre otras cuestiones, lo siguiente:

#### "VII. Conclusión.

(...) dado el monto aprobado en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021 y la ampliación líquida otorgada hasta este momento, se tiene un déficit para el cierre del año, mismo que equivale a los recursos necesarios para el financiamiento público de partidos políticos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre."

- 2. Interposición de los Juicios de Revisión del PVEM y el PRI. El 9 (nueve) y 17 (diecisiete) de diciembre el PVEM y el PRI interpusieron Juicios de Revisión ante esta Sala Regional para controvertir diversas omisiones que atribuyeron al IECM.
- 3. Interposición del Juicio de Revisión de FxM. El 15 (quince) de diciembre FxM interpuso Juicio de Revisión contra diversas omisiones que atribuyó al IECM y a la Secretaría de Finanzas; dicha demanda la



presentó ante la Sala Superior cuyo pleno acordó -el 18 (dieciocho) de diciembre- en el juicio formado con dicha demanda [SUP-JDC-1450/2021] que esta Sala Regional era la competente para su conocimiento.

- **4. Turno e instrucción de los Juicio de Revisión.** Recibidas las demandas en esta sala se integraron los expedientes de los juicios SCM-JRC-361/2021 -con la demanda del PVEM-, SCM-JRC-362/2021 -con la demanda del PRI-, y SCM-JRC-364/2021 -con la demanda de FxM- y fueron turnados a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza quien en su momento los recibió en su ponencia, realizó la instrucción correspondiente, los admitió y cerró la instrucción.
- **5. Propuesta de proyecto y engrose.** En sesión pública del 31 (treinta y uno) de diciembre, el magistrado ponente presentó un proyecto de resolución de estos juicios al pleno; dicha propuesta fue rechaza por la mayoría y se encargó a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas que formulara el engrose respectivo.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de Juicios de Revisión promovidos por partidos políticos para combatir -entre otra- la presunta omisión que atribuyen al IECM de entregarles las prerrogativas por concepto de actividades ordinarias permanentes y específicas correspondientes a noviembre y diciembre; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y es emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- Constitución. Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166-III.b) y 176 fracciones III y IV.b).
- **Ley de Medios**. Artículos 79.1 y 80.1.f), 83.1.b), 86.1 y 87.1.b).
- Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>2</sup>.
- -Acuerdo General 7/2017. Emitido por la Sala Superior<sup>3</sup> en que delegó a las Salas Regionales los asuntos de su competencia en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución<sup>4</sup>.
- Acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1450/2021 en que determinó que esta Sala Regional es el órgano formalmente competente para conocer la demanda presentada por FxM -con que se integró el expediente SCM-JRC-364/2021-.

**SEGUNDO.** Acumulación. En el caso procede acumular los juicios en que se actúa pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa al existir identidad en la identificación del IECM como autoridad responsable y en la impugnación de la omisión atribuida a dicho instituto como acto impugnado.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El 10 (diez) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En el citado acuerdo, con el propósito de hacerlo acorde con el diverso 1/2017, la Sala Superior dispuso que las Salas Regionales deben también analizar y resolver las impugnaciones relativas a la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas que reciben los institutos políticos nacionales en cada entidad federativa a través del organismo público local.



Así, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este tribunal se deben acumular los juicios SCM-JRC-362/2021 y SCM-JRC-364/2021 al diverso SCM-JRC-361/2021 por ser este el primero que se recibió en la sala.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

#### TERCERO. Procedencia del salto de instancia

# 3.1. Solicitud del salto de instancia

Los partidos actores solicitan que sus medios de impugnación sean resueltos saltando la instancia previa exponiendo los siguientes argumentos:

- Que resulta urgente y relevante el pago de las prerrogativas que aducen no fueron entregadas pues aun declarándose fundados sus agravios, podría dejar de entregarse si concluye el año 2021 (dos mil veintiuno) o inicia el 2022 (dos mil veintidós), lo anterior tomando en consideración el principio de universalidad que rige el presupuesto de egresos.
- Que de conformidad con el artículo 126 de la Constitución<sup>5</sup> si no se entregan los recursos en este año no podrá hacerse el pago posteriormente, aspecto que resulta relevante al encontrarnos en el cierre del año fiscal 2021 (dos mil veintiuno).
- Que el Tribunal local se ha dilatado en la resolución de los medios de impugnación que se le han reencauzado<sup>6</sup>, aspecto que implica que sus medios impugnativos pudieran quedar sin materia.

<sup>5</sup> Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Al respecto refieren específicamente la resolución del juicio TECDMX-JEL-045/2021 que tardó 8 (ocho) meses en resolverse -contados a partir del respectivo reencauzamiento ordenado por la Sala Superior-.

 Que el propio IECM se ha pronunciado de manera informal refiriendo la imposibilidad de realizar los pagos adeudados, derivado de una insuficiencia presupuestaria.

#### 3.2. Marco normativo

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución, y el 86.1.a) de la Ley de Medios disponen que el Juicio de Revisión solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal conozca directamente el medio de impugnación para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados el agotamiento de tales instancias será optativo y la parte afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O** 



EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>7</sup>.

#### 3.3. Caso concreto

Lo ordinario en este caso sería agotar el juicio electoral local competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México previsto en los artículos 102 al 110 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugnan los partidos actores; sin embargo, como aducen, es procedente la excepción al principio de definitividad.

Los partidos actores solicitan que esta Sala Regional conozca sus juicios saltando la instancia local pues consideran que corren el riesgo de que no se resuelvan de manera oportuna causando una irreparabilidad a sus derechos.

Como refiere la parte actora, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia jurisdiccional local considerando que se encuentra por finalizar el ejercicio fiscal 2021 (dos mil veintiuno) el cual concluye hoy.

En ese sentido, tomando en cuenta que la controversia consiste en determinar si la responsables han sido omisas en proveer lo necesario para pagar a los partidos actores las ministraciones que les corresponden por los meses de noviembre y diciembre esta debe ser resuelta antes de que termine dicho ejercicio considerando el principio de anualidad del presupuesto y en términos del criterio esencial contenido en la jurisprudencia P./J. 9/2004 del pleno de la Suprema Corte Nación de Justicia de la de rubro **ACCIÓN** DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS<sup>8</sup>.

# 3.4. Oportunidad

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido -en el caso- en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México para interponer el juicio electoral local -medio de impugnación procedente en la instancia previa para controvertir las omisiones que controvierten-.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL<sup>9</sup>.

El artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México dispone que el juicio electoral local deberá promoverse en el plazo de 4 (cuatro) días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, se cumple este requisito ya que los partidos actores impugnan diversas omisiones que se actualizan día con día y por tanto el acto impugnado es de tracto sucesivo por lo que se debe considerar cumplido este requisito en términos de la jurisprudencia 15/2011 de la

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jurisprudencia de la novena época cuyo registro digital es 182049 y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004 (dos mil cuatro), página 957.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



Sala Superior de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES<sup>10</sup>.

# **CUARTO.** Cuestiones previas

# 4.1. Medios de impugnación sin el trámite de ley

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que a la fecha, los juicios SCM-JRC-362/2021 y SCM-JRC-364/2021 no han sido tramitados en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

No obstante ello, al tratarse de medios de impugnación que guardan características de urgencia, acorde a lo señalado en el apartado de la procedencia de la solicitud de salto de instancia, de manera excepcional se concluye que deben resolverse sin dichas constancias en términos de la tesis III/2021 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE<sup>11</sup>.

#### 4.2. Estricto derecho

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en los Juicios de -Revisión como los que se resuelven no procede la suplencia de los agravios por ser medios de impugnación de estricto derecho.

Sin embargo, este tribunal ha sostenido que los agravios se pueden advertir en cualquier parte de la demanda y no necesariamente en un capítulo específico o con dicha denominación. Esto, siempre que sean claras las transgresiones alegadas<sup>12</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Aprobada en la sesión pública de la Sala Superior celebrada el 18 (dieciocho) de marzo la cual está pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Criterios contenidos en las jurisprudencias 3/2001 y 2/98 de la Sala Superior de rubros AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER

En ese sentido, el estudio de las demandas que motivaron la formación de estos juicios se hará atendiendo al principio de estricto derecho y las reglas de interpretación señaladas.

**QUINTO.** Sobreseimiento. Esta Sala Regional advierte que en estos juicios sobrevino una causa de sobreseimiento que impide el análisis de cualquier cuestión planteada en el fondo de la controversia.

# 5.1. Marco teórico y jurídico

El artículo 11.1.b) de la Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación si la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia; en el entendido de que el sobreseimiento -como acto procesal- se da cuando la demanda ya se admitió. Dicha causa de improcedencia tiene 2 (dos) elementos:

- Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Lo anterior porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver controversias mediante la emisión de sentencias, por lo que un presupuesto indispensable para ello es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultables, respectivamente, en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5; y suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.



Así, cuando presentado un juicio cesa o desaparece la controversia planteada, derivado de la emisión de un nuevo acto que resulta en la pérdida o transformación del objeto del juicio, éste queda sin materia y por tanto, no tiene sentido continuar el procedimiento que culminaría con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios planteamientos.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>13</sup>.

Sobre esa línea, cuando se actualiza un cambio de situación jurídica, esta Sala Regional ha sostenido<sup>14</sup> que corresponde a la autoridad jurisdiccional valorar el nuevo estado de las cosas y determinar si los efectos que produce el nuevo acto modifican o superan el acto o resolución impugnada o si, por el contrario, puede ser válidamente revisado en juicio al conservarse la materia de controversia en los términos planteados.

Ello, ya que podría ser que el nuevo escenario exija replantear la estrategia de defensa, lo cual debe observar la autoridad jurisdiccional a fin de asegurar debidamente el derecho de tutela judicial efectiva y adecuada defensa de las partes, conforme el artículo 17 de la Constitución.

Esta situación podría pasar no solo cuando el acto o resolución impugnada ha sido modificada, sino también cuando -de ser el caso-un procedimiento legal avanza en sus etapas hasta superar y afectar sustancialmente un acto o etapa anterior o cierta situación jurídica

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Al resolver el juicio SDF-JDC-73/2016 y acumulados.

evoluciona mediante la emisión o realización de nuevos actos; es decir, cuando la situación jurídica ha cambiado.

En este último supuesto puede tenerse que el acto antes reclamado hubiera sido superado por uno posterior que cambiara sensiblemente el estado de la situación jurídica que se impugnó en un origen, en cuyo caso es contra los actos emitidos o realizados que modificaron dicha situación, contra los que debería enderezarse una nueva impugnación.

Lo anterior está relacionado no solo con una cuestión técnica, sino que tiene que ver con la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales electorales conozcan controversias todavía existentes, pues de otra manera su resolución resultaría ociosa y los efectos de sus determinaciones, inviables.

En este tipo de juicios -Juicios de Revisión- atiende además a las reglas de la impugnación pues como se señaló estos medios de impugnación son de estricto derecho y en ellos no procede la suplencia de la queja, por lo que los partidos actores que ven superada alguna situación jurídica que ya impugnaron por actos nuevos deben impugnar estos en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia para salvaguardar su esfera jurídica -en caso de considerarla afectada- pues las y los juzgadores están impedidos para analizar un nueva situación sobre la base de agravios que combaten cuestiones ya superadas.

#### 5.2. Caso concreto

# a) Omisión atribuida por FxM a la Secretaría de Finanzas

FxM cuestiona la omisión que atribuye a la Secretaría de Finanzas de otorgar al IECM el financiamiento suficiente para solventar el pago de



las prerrogativas por concepto de actividades ordinarias permanentes y específicas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre.

Dicha omisión ha quedado subsanada pues según el informe del director de Planeación y Recursos Financieros del IECM -remitido por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local-, el pasado 29 (veintinueve) de diciembre la Secretaría de Finanzas envió la ampliación presupuestal "... que permitió completar los recursos presupuestales para llevar a cabo el día de la fecha el pago de las prerrogativas...".

# b) Omisión atribuida al IECM

Los partidos actores impugnan la omisión que atribuyeron al Consejo General del IECM de entregarles las prerrogativas por concepto de actividades ordinarias permanentes y específicas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre.

La pretensión principal de los partidos actores es que la autoridad responsable les otorgue las prerrogativas adeudadas.

Ahora bien, el 22 (veintidós) de diciembre el Consejo General del IECM aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-357/2021 en que realizó adecuaciones a su presupuesto<sup>15</sup> cuyo punto de acuerdo segundo refiere que su finalidad era pagar el financiamiento público de los partidos políticos del mes de noviembre "y hasta la cantidad que alcance a cubrir del mes de diciembre del presente año".

<sup>1</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Al respecto, el IECM consideró ingresos adicionales por concepto de «PRODUCTOS FINANCIEROS Y OTROS INGRESOS», tales como multas a proveedores, venta de bases de licitación pública e ingresos diversos, que ascendieron a un poco más de \$26'000,000 (veintiséis millones de pesos) -más lo que en su momento se genere hasta el 31 (treinta y uno) de diciembre-.

Con la emisión de dicho acuerdo **se actualizó un cambio de situación jurídica** respecto de la omisión planteada por los partidos actores que hace que estos medios de impugnación queden sin materia.

Ello, porque los partidos actores plantean que el IECM está incurriendo en la omisión de otorgarles las prerrogativas por concepto de actividades ordinarias permanentes y específicas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre.

Sin embargo, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-357/2021, con independencia de los términos del mismo el IECM cesó dicha omisión impugnada al ordenar el pago -a la brevedad- a los partidos políticos de las prerrogativas adeudadas:

SEGUNDO. Destinar las economías generadas a lo largo del ejercicio fiscal en curso y al cierre del mismo, así como otros ingresos, mas el monto que se genere al 31 de diciembre 2021, para el pago del financiamiento público de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del mes de noviembre y hasta la cantidad que se alcance a cubrir del mes de diciembre del presente año, de conformidad con lo referido en los considerandos 22, 23, 24 y 25 del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Administrativa y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que, de manera conjunta en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realice los trámites, así como las acciones conducentes que sean necesarias para realizar la adecuación presupuestal respectiva y concretar la determinación aprobada en los puntos PRIMERO y SEGUNDO presente Acuerdo y <u>se realicen, a la brevedad, los traspasos correspondientes con el fin de cubrir las prerrogativas a los partidos políticos.</u>

[...]

(el énfasis es añadido)

De este modo, la omisión alegada dejó de existir con la emisión del acuerdo IECM/ACU-CG-357/2021 que si bien, por sí solo no implicó en automático la transferencia de los recursos a las cuentas correspondientes de los partidos actores, sí ordenó el pago de las prerrogativas adeudadas, atendiendo justamente a la omisión de la que los partidos actores acusaban al Instituto Local.



En ese sentido, este nuevo acuerdo estableció los parámetros en que había de subsanarse la omisión impugnada por los partidos actores consistente en el otorgamiento de las prerrogativas que les correspondían por noviembre y diciembre, y por tanto es el instrumento que contiene los motivos y fundamentos de esa nueva decisión estableciendo los términos en los que se harían dichos pagos y que, consecuentemente, en caso de que los partidos actores consideraran que les afectaban, debieron impugnar.

Incluso debe señalarse que ha sido reportado a esta Sala Regional por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva que los pagos solicitados por el PVEM y el PRI ya fueron efectivamente realizados.

Para demostrarlo, remitió el oficio IECM/SA/DPyRF/139/2021 firmado por el director de Planeación y Recursos Financieros del IECM, mediante el que, entre otras cuestiones, comunicó lo siguiente:

[...]

Le informo que se llevaron a cabo los pagos de las prerrogativas por concepto de actividades ordinarias y específicas a los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, correspondiente al mes de noviembre, adjunto al presente copia de las transferencias electrónicas (Anexo 1).

Por lo que se refiere a los pagos de las prerrogativas por concepto de actividades ordinarias y específicas del partido Fuerza por México, le informo que éste no ha sido posible realizar, en virtud de que las cuentas bancarias proporcionadas por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para hacer la transferencia respectiva no cuentan con los 10 dígitos requeridos por el sistema BBVA para hacer las transferencias por concepto de pagos de prerrogativas (Anexo 2).

Cabe señalar que mediante correo electrónico de fecha 17 de diciembre del año en curso, se informó al Encargado de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos políticos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto sobre la referida situación, sin que a la fecha se haya remitido la información necesaria para realizar la transferencia respectiva por parte del Instituto Nacional Electoral (Anexo 3).

Por lo que refiere al pago de las prerrogativas por concepto de actividades permanentes ordinarias y específicas correspondiente al mes de diciembre, le informo que hasta el día de hoy se recibió por parte de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la ampliación presupuestal, que permitió completar los

recursos presupuestales para llevar a cabo el día de la fecha el pago de las prerrogativas a los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, adjunto al presente copias de las transferencias realizadas (Anexo 4).

Ahora bien, como se hizo mención con antelación el pago del Partido Fuerza por México, no se ha realizado en virtud de que la cuenta proporcionada no cumple los requisitos establecidos para poder realizar el pago del mes de diciembre.

[...]

Ahora bien, no pasa desapercibido que también se informó que el pago a FxM no había podido ser realizado pero según se refirió ello se debe a que al IECM no le había sido proporcionada la información bancaria necesaria para hacer la transferencia correspondiente por lo que al igual que en el caso del PVEM y el PRI, la omisión que impugna FxM del Instituto Local consistente en no realizar las acciones necesarias para pagar las prerrogativas que le correspondían existentes el 15 (quince) de diciembre -impugnadas en su demandafueron superadas con la emisión del acuerdo IECM/ACU-CG-357/2021 en que ordenó su pago y aunque hasta lo informado ayer no se había realizado la transferencia correspondiente ello no era por los actos omitidos que fueron impugnados el 15 (quince) de diciembre sino debido a obstáculos prácticos no impugnados que según se desprende del expediente del juicio SCM-JRC-364/2021 estaban siendo atendidas por el Instituto Local.

En ese sentido es importante mencionar que FxM sí impugnó dicho acuerdo [IECM/ACU-CG-357/2021] pero no para controvertir los términos en que el Consejo General del IECM acordó la realización de los pagos correspondientes sino por considerar que había sido excluido indebidamente de los partidos a los que se ordenaba el pago de las ministraciones de noviembre y diciembre en términos del acuerdo IECM/ACU-CG-357/2021; dicha impugnación fue conocida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-365/2021<sup>16</sup> resuelto ayer

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS 16



en que se resolvió que contrario a lo señalado por FxM dicho acuerdo sí contempló el pago a ese instituto político -cuestión que fue la única controvertida por ese partido en dicho juicio en relación con el acuerdo referido-.

Ahora bien, como se precisó, los Juicios de Revisión son medios de impugnación de estricto derecho en que no opera la suplencia de la queja, de modo que atiende los planteamientos estrictamente hechos valer por quienes los promueven.

En ese sentido, los partidos actores de estos juicios controvirtieron la omisión del IECM existente entre el 9 (nueve) y el 17 (diecisiete) de diciembre de realizar las acciones necesarias para pagarles las prerrogativas que les correspondían por noviembre y diciembre lo que quedó subsanado con el acuerdo referido del 22 (veintidós) de diciembre por lo que sus juicios quedaron sin materia, sin que sea dable considerar que pretendían impugnar los términos en que el Consejo General del Instituto Local acordó realizar los pagos en el acuerdo IECM/ACU-CG-357/2021 pues al momento en que presentaron los Juicios de Revisión desconocían, incluso, la decisión que el IECM tomó precisamente en el nuevo acuerdo para subsanar la omisión impugnada.

Sostener lo contrario y conocer el fondo de esta controversia no abonaría a una debida impartición de justicia, pues los planteamientos que la parte actora hace en estos juicios para combatir la omisión del IECM ya quedaron desfasados del contenido real y actual de la actuación de la autoridad responsable.

En razón de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, y dado que los medios de impugnación acumulados han sido admitidos, lo conducente es **sobreseerlos**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Acumular los juicios SCM-JRC-362/2021 y SCM-JRC-364/2021 al diverso SCM-JRC-361/2021 por lo que deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO. Sobreseer** los Juicios de Revisión.

**Notificar** por correo electrónico a los partidos actores y al IECM; por oficio a la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México; y por estrados a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese por correo electrónico a la Sala Superior de este tribunal en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2017 de dicho órgano.

Devolver los documentos atinentes; y en su oportunidad archivar los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA<sup>17</sup>, EN LA SENTENCIA RELATIVA A LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-361/2021; SCM-JRC-362/2021 y SCM-JRC-364/2021.<sup>18</sup>

# 1. Posicionamiento en particular.

Dado que el proyecto presentado por el suscrito que proponía por un lado, declarar parcialmente fundada la omisión acusada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, atribuida al Instituto local de entregarles las prerrogativas por concepto de actividades ordinarias permanentes y específicas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, y por otro, estimar inoperante la misma omisión planteada por Fuerza por México, y que éste fue rechazado por la mayoría, respetuosamente formulo voto particular conforme a las consideraciones del proyecto que fue propuesto por esta ponencia.

#### 2. Razones que sustentaban el proyecto propuesto.

En vista de lo expuesto, considero que se debió tomar en cuenta que de las constancias de autos no se acreditó de manera fehaciente el pago de las prerrogativas reclamadas, conforme al estudio que propuse:

#### A. Procedencia del salto de instancia

Los actores de los juicios de revisión que se resuelven solicitan en sus demandas que sus medios impugnativos sean resueltos mediante la

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> De conformidad con los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Secretario: Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa

figura de salto de instancia (*per saltum*), es decir, sin la necesidad de agotar la instancia correspondiente al Tribunal local.

Al respecto, refieren que resulta procedente el salto de instancia solicitado bajo los siguientes argumentos:

- Que resulta urgente y relevante el pago de las prerrogativas que aducen no fueron entregadas puesto que, aun declarándose fundados sus agravios, podría dejar de entregarse si concluye el año dos mil veintiuno o inicia el dos mil veintidós, lo anterior tomando en consideración el principio de universalidad que rige el presupuesto de egresos.
- Que de conformidad con el artículo 126 de la Constitución<sup>19</sup>, de no entregarse los recursos en la presente anualidad, no podrá hacerse el pago posteriormente, aspecto que resulta relevante al encontrarnos en el cierre del año fiscal dos mil veintiuno.
- Que el Tribunal local se ha dilatado en la resolución de los medios de impugnación que se le han reencauzado<sup>20</sup>, aspecto que implica que sus medios impugnativos pudieran quedar sin materia.
- Que el propio IECM se ha pronunciado de manera informal refiriendo la imposibilidad de realizar los pagos adeudados, derivado de una insuficiencia presupuestaria.

En ese tenor, esta Sala Regional considera que en los presentes juicios de revisión se actualiza una situación extraordinaria, por la cual, no resulta procedente reencauzar al Tribunal Local el presente medio de impugnación. Lo anterior, debido a que la naturaleza de los medios impugnativos, al relacionarse con aspectos económicos y de financiamiento, así como la fecha en que se presentaron y resuelven

.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Al respecto, los actores se refieren específicamente en la resolución del juicio local TECDMX-JEL-045/2021, el cual tardó en resolverse ocho meses contados a partir del respectivo reencauzamiento ordenado por la Sala Superior.



estos juicios, generan la necesidad urgente de dotar de certeza a los partidos políticos respecto de la entrega de recursos financieros, así como de definir la situación jurídica del conflicto presentado.

Por lo tanto, con la finalidad de dotar seguridad y certeza a los actores respecto de su pretensión, esta Sala Regional estima innecesario el reencauzamiento de los presentes medios de impugnación, por lo que resulta procedente el salto de instancia (per saltum) para conocer los presentes Juicios de revisión.

Ahora bien, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si las demandas fueron presentadas de manera oportuna, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL<sup>21</sup>.

En ese sentido, se considera que en el presente caso se cumple el requisito de la oportunidad de la demanda, ya que los partidos políticos alegan la omisión de entrega de recursos económicos destinados a cubrir sus necesidades relativas a las actividades ordinarias y específicas, por lo que al impugnarse una omisión, mismas que se actualiza día con día, es dable considerar que esta es de tracto sucesivo, aspecto que permite tener por actualizada dicha exigencia procesal, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES<sup>22</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

# B. Requisitos de procedibilidad.

Las demandas de los juicios de revisión reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios.

# 1. Requisitos generales.

- a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, en ellas se precisa la denominación de los partidos políticos actores y contienen los nombres y firmas autógrafas de las personas que acuden ostentándose como sus respectivos representantes; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que basan su impugnación y los agravios que estimaron pertinentes.
- **b) Oportunidad.** Se tiene por cumplida en los términos señalados en la razón y fundamento en el que se analizó el salto de la instancia.
- c) Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el PVEM, PRI y Fuerza por México<sup>23</sup> se encuentran legitimados para promover los juicios de revisión, ya que se trata de partidos políticos nacionales con acreditación en la Ciudad de México, en el caso de los dos primeros y en el caso del último aunque ya perdió su registro lo tuvo durante el proceso electoral que se desarrolló este año.

.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Otrora partido político nacional.



Ahora bien, en términos del artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios se reconoce la personería de Yuri Pavón Romero, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto local del PVEM, lo que se acredita con las constancias que obran en el expediente.

Asimismo, se invoca como hechos notorios en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios<sup>24</sup>, lo siguiente:

Por cuanto hace a la personería de Enrique Nieto Franzoni, en su carácter de representante propietario del PRI ante el referido Consejo General, también se le reconoce, toda vez que obra en autos del diverso juicio de revisión constitucional con clave de expediente SCM-JRC-224/2021 dicha acreditación.

Asimismo, se reconoce la personería de Luis Ricardo Galguera Bolaños como representante propietario de Fuerza por México ante el referido Consejo General, ya que dicho reconocimiento se realizó en el diverso expediente juicio de revisión constitucional con clave de expediente SCM-JRC-167/2021.

d) Interés jurídico. Los partidos políticos actores cuentan con interés jurídico para interponer los juicios, toda vez que alegan la omisión del Instituto local de entregarles las prerrogativas por concepto de actividades ordinarias permanentes y específicas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, lo cual estiman les causa un perjuicio a su esfera jurídica.

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Así como en la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en

- e) Definitividad y firmeza. El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo razonado al analizar el salto de instancia.
- 2. Requisitos especiales de los juicios de revisión.
- a) Violación a preceptos constitucionales. En relación con este presupuesto, los partidos políticos actores plantean la vulneración a los artículos 16, 27, 41 y 116, de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios.

Al respecto, es importante precisar que este Tribunal Electoral ha considerado que este requisito es de carácter formal, y se cumple al enunciar los preceptos constitucionales supuestamente infringidos, pues el análisis de la violación material a esos preceptos forma parte del estudio del fondo de la controversia, como se prevé en la jurisprudencia de la Sala Superior 2/97<sup>25</sup>, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

b) Carácter determinante. Este requisito se cumple toda vez que la controversia gira en torno a la omisión del Instituto local de entregar las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos actores para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y específicas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, lo cual podría afectar de manera substancial el desarrollo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.



de sus actividades y toda vez que el presente año fiscal está a unos cuantos días de culminar.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2008<sup>26</sup> de rubro DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la respectiva reparación solicitada por los partidos actores es material y jurídicamente posible, debido a que se puede ordenar a la autoridad responsable a que otorgue las mencionadas prerrogativas a los actores.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad de los juicios de revisión y en virtud que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por los partidos actores.

# C. Cuestión previa.

#### 1. Medios de impugnación sin el trámite de ley.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que a la fecha en que se resuelven los presentes juicios de revisión, los medios impugnativos identificados con los números de expediente SCM-JRC-362/2021 y SCM-JRC-364/2021 no cuentan con el trámite completo

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

indicado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, es decir, el relativo a su publicitación, así como la rendición del respectivo informe circunstanciado del Instituto local en el caso de los dos últimos.

No obstante a lo anterior, al tratarse de medios de impugnación que guardan características de urgencia, acorde a lo señalado en el apartado de la procedencia de la solicitud de salto de instancia, de manera excepcional se concluye que deben resolverse sin dichas constancias en términos de la tesis III/2021 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE<sup>27</sup>.

#### 2. Estricto derecho.

Por otro lado, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 23, de la Ley de Medios, en los juicios de revisión como los que se resuelven no procede la suplencia de los agravios por ser medios de impugnación de estricto derecho.

Sin embargo, este tribunal ha sostenido que los agravios se pueden advertir en cualquier parte de la demanda y no necesariamente en un capítulo específico o con dicha denominación. Esto, siempre que sean claras las transgresiones alegadas<sup>28</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Aprobada en la sesión pública de la Sala Superior celebrada el 18 (dieciocho) de marzo la cual está pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Criterios contenidos en las jurisprudencias 3/2001 y 2/98 de la Sala Superior de rubros AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultables, respectivamente, en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5; y suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.



En ese sentido, el estudio de las demandas que motivaron la formación de los juicios de revisión se hará atendiendo al principio de estricto derecho y las reglas de interpretación señaladas.

#### D. Estudio de fondo.

#### I. Contexto de la impugnación.

Se considera importante establecer el contexto de la controversia, ya que como previamente se señala esta gira en torno a una probable omisión de la autoridad responsable de entregar las prerrogativas que les corresponden a los partidos actores.

# a. Presupuesto anual del IECM.

El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de IECM aprobó un presupuesto consistente en \$2,174,390,305.00 (dos mil ciento setenta y cuatro millones trescientos noventa mil trescientos cinco pesos 00/100 M.N.) para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno. Mediante diversos oficios, el Instituto local remitió a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México el acuerdo por el cual aprobó su presupuesto, para que se incluyera en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad para el Ejercicio Fiscal 2021 (dos mil veintiuno).

Al respecto, el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Finanzas, presentó al Congreso de la Ciudad de México el "Paquete Financiero 2021", en el cual se incluyó como propuesta de presupuesto de egresos para el Instituto local la cantidad de \$1,586,601,874.00 (mil quinientos ochenta y seis millones seiscientos un mil ochocientos setenta y

cuatro pesos 00/100 M.N.), es decir, una cantidad inferior a la presupuestada por el IECM.

En ese tenor, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expidió el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, al respecto, en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto, se estableció que en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, la Secretaría de Administración y Finanzas, en coordinación con el Instituto local, y en función de sus necesidades, plantearía la ampliación de recursos, de acuerdo con los ingresos e indicadores económicos de la Ciudad correspondientes a ese periodo.

# b. Solicitudes de ampliaciones de presupuesto.

El catorce de enero, el Consejero Presidente del Instituto local solicitó a la Jefa de Gobierno y a la titular de la Secretaría la ampliación presupuestal por la cantidad de \$587,788,431.00 (quinientos ochenta y siete millones setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 M.N.), en concordancia con lo ordenado por el Congreso local en el señalado artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto.

Al respecto, el veintitrés de marzo, la titular de la Secretaría informó al Consejero Presidente del IECM que, hasta en tanto no terminara el primer trimestre del año, se podría analizar el planteamiento de ampliación solicitado.

# c. Impugnaciones en contra de la omisión de entregar ampliación presupuestal.

El dos de abril, el Instituto local presentó en salto de instancia un juicio electoral ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, en contra de



la omisión de la Secretaría de otorgar la ampliación presupuestal, así como la modificación y reducción a su presupuesto de egresos, por parte de la Jefa de Gobierno y el Congreso local, y sus consecuencias jurídicas, dicho medio de impugnación motivó la formación del expediente SUP-JE-64/2021.

Al respecto, el catorce de abril, la Sala Superior acordó el juicio electoral SUP-JE-64/2021, en sentido de reencauzar al Tribunal local, la demanda promovida por el IECM, al no cumplirse el principio de definitividad.

Por tanto, el veinticinco de noviembre, el Tribunal local, en cumplimiento al referido acuerdo de reencauzamiento, dictó la sentencia TECDMX-JEL-045/2021 en sentido de, entre otras cuestiones, declarar que era fundada la omisión atribuida a la Secretaría de Finanzas de otorgar la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto local, ordenándole emitir una respuesta fundada y motivada respecto de la solicitud de ampliación de referencia; dicha resolución local fue confirmada por la Sala Superior al emitirse la sentencia SUP-JE-273/2021.

# d. Impugnaciones que motivaron los juicios de revisión que se resuelven.

Como se refirió en el apartado de antecedentes; en su oportunidad los partidos políticos actores controvirtieron la omisión atribuida al Instituto local de entregar las prerrogativas a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Fuerza por México por concepto de actividades ordinarias permanentes y específicas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno.

#### e. Acuerdo IECM/ACU-CG-357/2021

El veintidós de diciembre, el Consejo General del IECM aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-357/2021, por el que, bajo los principios de austeridad y racionalidad, realizó adecuaciones a su presupuesto<sup>29</sup> con la finalidad de "pagar el financiamiento público a los partidos políticos correspondientes a los meses de noviembre y hasta el monto que se alcance a cubrir del mes en curso".

# f. Informe de pago.

El veintinueve de diciembre, el encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local remitió un escrito a la Sala Regional por el que señaló lo siguiente:

"(...) Me permito informar que esta autoridad electoral administrativa realizó el pago de las prerrogativas por concepto de actividades ordinarias permanentes y específicas a la parte actora, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre"

Para demostrar lo anterior, remitió el oficio IECM/SA/DPyRF/139/2021, signado por el Director de Planeación y Recursos Financieros del IECM, por el que, entre otras cuestiones, comunicó lo siguiente:

"(...) Le informo que se llevaron a cabo los pagos de las prerrogativas por concepto de actividades ordinarias y específicas a los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, correspondiente al mes de noviembre, adjunto al presente copia de las transferencias electrónicas (Anexo 1).

Por lo que se refiere a los pagos de las prerrogativas por concepto de actividades ordinarias y específicas del partido Fuerza por México, le

\_

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Al respecto, el IECM consideró ingresos adicionales por concepto de «PRODUCTOS FINANCIEROS Y OTROS INGRESOS», tales como multas a proveedores, venta de bases de licitación pública e ingresos diversos, que ascendieron a un poco más de \$26,000,000 (veintiséis millones de pesos) -más lo que en su momento se genere hasta el 31 de diciembre-



informo que éste no ha sido posible realizar, en virtud de que las cuentas bancarias proporcionadas por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para hacer la transferencia respectiva no cuentan con los 10 dígitos requeridos por el sistema BBVA para hacer las transferencias por concepto de pagos de prerrogativas (Anexo 2).

Cabe señalar que mediante correo electrónico de fecha 17 de diciembre del año en curso, se informó al Encargado de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos políticos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto sobre la referida situación, sin que a la fecha se haya remitido la información necesaria para realizar la transferencia respectiva por parte del Instituto Nacional Electoral (Anexo 3).

Por lo que refiere al pago de las prerrogativas por concepto de actividades permanentes ordinarias y específicas correspondiente al mes de diciembre, le informo que hasta el día de hoy se recibió por parte de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la ampliación presupuestal, que permitió completar los recursos presupuestales para llevar a cabo el día de la fecha el pago de las prerrogativas a los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, adjunto al presente copias de las transferencias realizadas (Anexo 4).

Ahora bien, como se hizo mención con antelación el pago del Partido Fuerza por México, no se ha realizado en virtud de que la cuenta proporcionada no cumple los requisitos establecidos para poder realizar el pago del mes de diciembre."

# II. Síntesis de agravios.

Del análisis integral de las demandas, los actores, esencialmente, controvierten la omisión del IECM de entregarle las prerrogativas por concepto de actividades ordinarias permanentes y específicas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, toda vez que señalan que, mediante un documento escrito y carente de formalidad,

el Instituto local les informó de un déficit presupuestario que equivale a las prerrogativas que deben suministrarse a los partidos políticos, lo cual vulnera sus derechos constitucionales, el principio de legalidad y certeza jurídica.

Asimismo, alegan la omisión de informar en tiempo y forma la insuficiencia presupuestaria del Instituto local para cumplir las obligaciones de entregar las referidas prerrogativas, cuestión que generó que no pudieran controvertir con oportunidad la falta de recursos de la que actualmente se duelen.

Además, el partido político Fuerza por México señala también como autoridad responsable a la Secretaría de Finanzas, mencionando que ha sido omisa en entregar recursos públicos necesarios e indispensables al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que estos a su vez sean entregados a Fuerza por México por vía de financiamiento público.

Por lo anterior, los partidos actores pretenden<sup>30</sup> que esta Sala Regional ordene al Instituto local a entregar las mencionadas prerrogativas.

# III. Metodología.

De la lectura de los motivos de disenso esgrimidos por los actores en sus demandas, es dable considerar que estos se pueden clasificar en las siguientes temáticas:

 Omisión de pagar prerrogativas a los partidos políticos PVEM Y PRI, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> En términos del criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



- **2.** Omisión de pagar prerrogativas al partido Fuerza por México, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre.
- 3. Omisión atribuida a la Secretaría de finanzas de entregar recursos al Instituto local, para estar en condiciones de entregar al partido Fuerza por México las prerrogativas correspondiente a los meses de noviembre y diciembre.

Al respecto, la presente sentencia abordará los agravios en el orden referido, lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000<sup>31</sup>, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

# IV. Respuesta a los agravios

Previo a dar respuesta a los agravios resulta relevante establecer la litis de los medios impugnativos.

Al respecto, los partidos políticos impugnantes acuden a impugnar la omisión del IECM de entregarle de prerrogativas por concepto de actividades ordinarias permanentes de los meses de noviembre y diciembre.

Ahora, en los términos de lo señalado en el apartado del contexto de la impugnación, esta Sala Regional no pierde de vista que el veintidós de diciembre, el Consejo General del IECM aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-357/2021, por el que, bajo los principios de austeridad y racionalidad, realizó adecuaciones a su presupuesto<sup>32</sup> con la

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Al respecto, el IECM consideró ingresos adicionales por concepto de «PRODUCTOS FINANCIEROS Y OTROS INGRESOS», tales como multas a proveedores, venta de

finalidad de "pagar el financiamiento público a los partidos políticos correspondientes a los meses de noviembre y hasta el monto que se alcance a cubrir del mes en curso".

Al respecto, se considera que dicha determinación colegiada no implica que los juicios de revisión que se resuelven queden sin materia, lo anterior, en razón de que el hecho de que el Consejo General del Instituto local haya ordenado la realización del pago respectivo se traduzca en que realmente se haya efectuado; en ese tenor, se considera que la pretensión de los promoventes radica en que se les entregue de manera completa las ministraciones cuya omisión de pago impugnan.

En consecuencia, la litis de los presentes medios de impugnación radica en que los partidos políticos no han recibido de manera completa las ministraciones relativas a las actividades ordinarias permanentes y específicas de los dos últimos meses del año en curso, por lo que la presente sentencia definirá si se han entregado o no dichos recursos.

Una vez fijada la litis se procederá a dar respuesta a los motivos de disenso esgrimidos por las partes, de conformidad con el apartado de metodología.

# Omisión de pagar prerrogativas a los partidos políticos PVEM Y PRI.

Esta Sala Regional considera **parcialmente fundados** los agravios del PVEM y PRI, respecto a la entrega de prerrogativas por concepto de actividades ordinarias permanentes de los meses de noviembre y diciembre, en razón de lo siguiente.

bases de licitación pública e ingresos diversos, que ascendieron a un poco más de \$26,000,000 (veintiséis millones de pesos) -más lo que en su momento se genere hasta el 31 de diciembre-



De las constancias que remitió el Instituto local en desahogo a los acuerdos que el Magistrado instructor formuló en los juicios indicados al rubro, por los que se requirió al Instituto local que informara si ya había realizado los pagos cuya omisión se impugna en los presentes juicios de revisión, se advierte que el IECM llevó a cabo la entrega de las prerrogativas por concepto de actividades ordinarias de los meses de noviembre y diciembre a los partidos Verde y PRI, sin embargo, de la revisión de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que los pagos no se realizaron de manera integral.

Cabe precisar que el Consejo General del Instituto local determinó en el acuerdo con clave IECM/ACU-CG-005/2021, el Financiamiento Público para el sostenimiento de las **Actividades Ordinarias** Permanentes de los Partidos Políticos en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, en donde señaló las ministraciones mensuales correspondientes a los partidos políticos actores, de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes 2021	Ministración mensual
Partido Revolucionario Institucional	\$51,661,601.01	\$4,305,133.41
Partido Verde Ecologista de México	\$34,200,625.63	\$2,850,052.13
Fuerza por México	\$8,845,817.69	\$737,151.47

Asimismo, mediante acuerdo con clave IECM/ ACU-CG-006/2021, el Consejo General del Instituto local, determinó el Financiamiento Público para **Actividades Específicas**, para los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público en la Ciudad de México correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, en el cual se establecieron las ministraciones mensuales de los partidos actores, como a continuación se observa:

Partido Político	Financiamiento Público para Actividades Específicas 2021	Ministración mensual
Partido Revolucionario Institucional	\$1,419,242.89	\$118,270.24
Partido Verde Ecologista de México	\$849,863.27	\$70,821 .93
Fuerza por México	\$398,061.80	\$33,171.81

Ahora, de los documentos remitidos por la autoridad responsable en el desahogo al requerimiento señalado, se aprecia que realizó los siguientes depósitos a las cuentas de los partidos políticos Verde y Revolucionario Institucional:

Mensualidad	Depósito realizado por concepto de actividades ordinarias	Depósito realizado por concepto de actividades específicas		
PRI				
Noviembre	3,228,850.06	118,270.24		
Diciembre	3,228,850.15	118,270.24		
PVEM				
Noviembre	2,157,770.92	70,821.93		
Diciembre	2,850,052.20	70,821.93		

Como se indicó, si bien el Instituto local realizó depósitos a las cuentas de los partidos políticos actores, lo cierto es que dichos depósitos no se realizaron de manera completa; lo anterior ya que, si bien, las transferencias relativas a las prerrogativas por concepto de actividades específicas son correctas, lo cierto es que las relativas a las actividades ordinarias permanentes se encuentran incompletas.

Lo anterior se ejemplifica con la siguientes tablas que señalan el monto que debió depositarse por concepto de financiamiento de



actividades ordinarias, contrastadas con el recurso que se entregó, así como el monto que resta por entregar a los partidos políticos:

#### PRI

Mes	Recursos que corresponden	Recursos recibidos	Recursos pendientes de entregar	Observaciones
Noviembre	\$4,305,133.41	\$3,228,850.06	\$1,076,283.35	Ni la ministración de noviembre ni la de
Diciembre	\$4,305,133.41	\$3,228,850.15	\$1,076,283.26	diciembre se entregó competa; al respecto, el instituto debió entregar \$2,152,566.61 adicionales a lo depositado.

#### PVEM

Mes	Recursos que corresponden	Recursos recibidos	Recursos pendientes de entregar	Observaciones
Noviembre	\$2,850,052.13	\$2,157,770.92	\$692,281.21	Si bien el mes de
Diciembre	\$2,850,052.13	\$2,850,052.20	\$0	diciembre se depositó debidamente, lo cierto es que para completar los recursos relativos al mes de noviembre, el instituto debió entregar \$692,281.21 adicionales a lo
				depositado.

En ese tenor, como se adelantó, las omisiones acusadas por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, son **parcialmente fundados**, ya que de los depósitos a

las cuentas de los partidos señalados, se advierte que se pagaron de manera completa las prerrogativas por el concepto de actividades específicas; sin embargo, del análisis de los depósitos atinentes a los recursos por actividades ordinarias permanentes, se advierte que, si bien el PVEM se le pagó completo el mes de diciembre; no fue así con lo que respecta al mes de noviembre; asimismo, el PRI no recibió el pago completo de dichos recursos por los meses de noviembre y diciembre; por tanto, resta que se pague al PRI la cantidad de \$2,152,566.61, y al PVEM, la equivalente a \$692,281.21.

Ahora bien, esta Sala Regional no pierde de vista que, como se señaló en apartados anteriores, los presentes medios de impugnación<sup>33</sup> no fueron tramitados de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, de la información remitida por el Instituto Electoral no es posible advertir si la entrega incompleta de los recursos al Partido Verde y al PRI se deba a una cuestión plenamente justificada, como pudiera ser la retención de financiamiento con motivo de sanciones pendientes de pagar por los institutos políticos indicados.

En ese tenor, la autoridad responsable deberá actuar de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

### 2. Omisión de pagar prerrogativas al partido Fuerza por México.

Por otro lado, esta Sala Regional considera que la omisión acusada por el partido político Fuerza por México, atribuida al Instituto local es **inoperante.** 

\_

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Específicamente los relativos a los juicios de revisión identificados con las claves SCM-JRC-362/2021 y SCM-JRC-364/2021.



Lo anterior, ya que, de la lectura del escrito y anexos por el que el encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local desahogó los requerimientos efectuados por el Magistrado Instructor se advierte que los pagos de las prerrogativas que Fuerza por México acusa no haber recibido, no se han entregado derivado de un error en la señalización de la cuenta bancaria en la que se deben destinar dichos recursos.

En ese tenor, se advierte que la omisión atribuida al instituto local señalado resulta **inoperante**, puesto que la falta de pago acusada por Fuerza por México se debe a cuestiones ajenas a la voluntad de dicho organismo electoral de la Ciudad de México, en virtud de que las cuentas bancarias que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral comunicó al IECM, no cuentan con los diez dígitos requeridos por el sistema bancario por el que se realizan las transferencias por concepto de pagos de prerrogativas.

Ahora, si bien dichos recursos no se han entregado por aspectos vinculados con la formalidad en la que el instituto responsable y el INE realiza las transacciones atinentes, lo cierto es que, al tratarse de recursos públicos destinados a los partidos políticos, se considera que debe vincularse a Fuerza por México -actualmente en liquidación-, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y al IECM, para que realicen las gestiones y comunicaciones suficientes para que de manera inmediata se realice la entrega de los recursos respectivos.

## 3. Omisión atribuida a la Secretaría de finanzas de entregar recursos al Instituto local.

Finalmente, no pasa por desapercibido que Fuerza por México, actor del juicio de revisión identificado con la clave SCM-JRC-364/2021 señala también como autoridad responsable a la Secretaría de Finanzas, mencionando que ha sido omisa en *entregar recursos* 

públicos necesarios e indispensables al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que estos a su vez sean entregados a Fuerza por México por vía de financiamiento público por concepto de sostenimiento para actividades permanentes ordinarias en la Ciudad de México, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del presente ejercicio 2021.

Al respecto, se considera que no resulta necesario analizar la omisión que Fuerza por México atribuye a la Secretaría de Finanzas puesto que de lo que toralmente se duele es de la omisión de la entrega sus prerrogativas por concepto de actividades ordinarias permanentes y específicas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno.

Sumado a lo anterior, del escrito y anexos por el que el encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local desahogó los requerimientos efectuados por el Magistrado Instructor se advierte que la Secretaría de Finanzas declaró procedente la ampliación presupuestal solicitada por el IECM, por lo que, la omisión atribuida a dicha secretaría es inexistente, razón por la cual no se ha efectuado el pago es una cuestión totalmente ajena a la competencia de la Secretaría de Finanzas, puesto que, como se ha explicado, el Instituto ya cuenta con los recursos del financiamiento público para entregar las prerrogativas respectivas.

#### Efectos.

Una vez analizadas las impugnaciones y calificados los agravios de los promoventes, resulta establecer los efectos de la presente resolución, al siguiente tenor.

#### A. Por lo que hace a los partidos políticos Verde y PRI.



Previo a establecer el procedimiento por el que el Instituto local deberá solventar la omisión en la que incurrió, resulta relevante establecer el marco jurídico relacionado con a) La entrega de financiamiento por actividades ordinarias y específicas a los institutos políticos; b) fijación del presupuesto del instituto local; c) el procedimiento por el que la autoridad responsable destina los recursos contemplados en el presupuesto de egresos emitido por el Congreso de la Ciudad de México, y d) el reintegro de recursos destinados a los partidos políticos que no fueron utilizados durante el año fiscal correspondiente.

#### Marco jurídico.

## I. La entrega de financiamiento por actividades ordinarias y específicas a los institutos políticos.

De una interpretación sistemática de los artículos 41, Base II de la Constitución; 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, inciso d, 26 inciso b), 50 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 27, apartado B, numeral 7, fracción III y IV de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 272, fracción III, del Código local se advierte el derecho de los partidos políticos nacionales, locales y en su caso, las candidaturas independientes, para recibir financiamiento público y la obligación de los Organismos Públicos Locales Electorales -como el Instituto local- de garantizar la ministración oportuna de dichos recursos.

Así, la Constitución y el artículo 328 del Código local reconoce que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, gastos

de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Esas bolsas de financiamiento contemplan los distintos fines que persiguen los partidos políticos, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 41 de la Constitución al señalar como tales:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, entonces, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

Por ende, válidamente se puede concluir que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos, los cuales, al derivar del precepto constitucional aludido, están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público.

#### II. Fijación del presupuesto del instituto local

De conformidad con la Constitución, corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente<sup>34</sup>.

Conforme al artículo 21, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Presupuesto de Egresos de los Poderes, las alcaldías y de todo organismo autónomo; se sujetará a

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Ver artículo 116, fracción II, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución.



las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad en los términos de la Constitución, la normatividad general y local aplicable y los lineamientos propios que deriven de su autonomía, en materia de disciplina financiera, ejercicio y control presupuestario.

Así también, en el artículo 29, apartado D, señala que entre las competencias del Congreso de la Ciudad de México se encuentra la de examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, aprobando primero las contribuciones, así como otros ingresos necesarios para financiar el gasto.

En términos generales, el Presupuesto de Egresos es el ordenamiento legal que tiene por objeto expresar de manera anticipada, los proyectos de gasto de las diversas tareas y actividades que las diferentes unidades administrativas públicas han previsto para ejercer en un ejercicio fiscal<sup>35</sup>, el cual se rige por los siguientes principios:

- El principio de universalidad consiste en incluir todas las previsiones de gastos contempladas por el ente público para un ejercicio fiscal determinado; es decir, para un adecuado y sano control del gasto público, todas las erogaciones que los organismos públicos contemplen deben estar contenidas en un solo documento, aun cuando se trate de alguna entidad pública no incorporada al régimen centralizado de gobierno. Al respecto, el artículo 126 de la Constitución mandata que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.
- El **principio de unidad** define la existencia de un solo Presupuesto de Egresos en el que se contemplan las

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Mabarak Cerecedo, Doricela. Derecho Financiero Público. Editorial MacGraw Hill, p. 26.

correspondientes partidas de gastos para los poderes públicos y organismos autónomos.

- El principio de especialidad determina que dentro de un presupuesto no deben asentarse partidas en forma genérica o abstracta.
- El principio de anualidad implica que como el proyecto de obtención de los ingresos públicos se programa de manera anual, en un periodo que técnicamente recibe el nombre de ejercicio fiscal, el Presupuesto de Egresos debe coincidir con ese periodo, con el propósito que exista una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho presupuestario: los ingresos y los gastos.

Asimismo, en el artículo décimo transitorio del Código local se menciona que cada año el poder legislativo de la Ciudad de México, aprobará en su decreto de presupuesto los recursos suficientes y necesarios para las autoridades electorales locales, dicho presupuesto se incrementará según el índice inflacionario y no podrá ser menor al del año inmediato anterior, siempre y cuando no se trate de un año electoral.

III. Procedimiento por el que la autoridad responsable destina los recursos contemplados en el presupuesto de egresos emitido por el Congreso de la Ciudad de México.

Ahora bien, la Constitución refiere que las autoridades encargadas de organizar las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones<sup>36</sup>.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>37</sup> establece que los organismos públicos locales electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y que gozan de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Ver artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> En adelante, LEGIPE.



autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones 38

Su patrimonio se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos<sup>39</sup>.

El Código local, en su artículo 32, establece que el Instituto local tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es inembargable y se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, las partidas del presupuesto que anualmente apruebe el Congreso de la Ciudad de México y demás ingresos que reciban de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Presupuesto. En ningún caso, podrán recibir donaciones de particulares.

Además, de que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no formarán parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al presente Código.

Asimismo, dicha normativa, en el artículo 50, fracciones VIII, IX, XVII y XIX, señala las atribuciones del Consejo General del Instituto local, entre las cuales se encuentra:

 Aprobar a más tardar el último día de octubre de cada año, los proyectos de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual del Instituto Electoral que proponga el Consejero

<sup>38</sup> Ver artículo 98, párrafo 1, de la LEGIPE.

<sup>39</sup> Ver artículo 99, párrafo 2, de la LEGIPE, así como 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Presidente para el siguiente ejercicio fiscal; ordenando su remisión al (sic) Jefatura de Gobierno para que se incluya en el proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México; así como solicitar los recursos financieros que le permitan al Instituto Electoral cumplir con las funciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional o por disposición legal;

- Aprobar, en su caso, en enero de cada año el ajuste al Presupuesto de Egresos y al Programa Operativo Anual del Instituto Electoral, con base en la propuesta que le presente la Junta Administrativa, por conducto de su presidente;
- Determinar el financiamiento público para los Partidos Políticos y Candidatos sin partido, en sus diversas modalidades; y
- Garantizar a los Partidos Políticos y las Candidaturas sin partido el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden.

## IV. Reintegro de recursos destinados a los partidos políticos que no fueron utilizados durante el año fiscal correspondiente.

A partir de criterios emitidos por la Sala Superior<sup>40</sup>, se estableció la obligación de los partidos políticos nacionales y locales de reintegrar el monto no comprobado del financiamiento público ordinario y para actividades específicas durante el ejercicio en que fue entregado el mismo.

Al respecto, se determinó que los recursos públicos de los que disponen los institutos políticos se rigen, entre diversos principios, por

\_

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Tesis relevantes XVII/2016, XXIX/2016 Y XXI/2018, de rubros GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO; y GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO; Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO, respectivamente.



el de anualidad, cuyo aspecto esencial consiste en que deben ejercerse durante el periodo para el que le fueron entregados; esto es, en el año calendario en que les fue ministrado; asimismo, dichos recursos deben llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia.

Ahora, acorde a la resolución SUP-RAP-758/2017, el Instituto Nacional Electoral, en su carácter de órgano ejecutor de gasto, tiene la obligación de rendir cuentas a los órganos de fiscalización del Estado, sobre los recursos que le son entregados para el cumplimiento de sus fines, considerándose que, a fin de poder rendir cuentas correctamente respecto de los recursos que se ministran a los partidos políticos, cuenta con las facultades de fiscalización por las que garantiza que dichos recursos se acojan a los principios de certeza, legalidad, rendición de cuentas, máxima publicidad y transparencia.

En conclusión, dada la calidad de entidades de interés público de los partidos políticos, y la naturaleza pública de los recursos que se les otorga, en congruencia con el artículo 68, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, estos se encuentran sujetos a los principios que dispone el artículo 134 de la Constitución, así como a los que se desprenden de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por ende, si los recursos que se entregan a los partidos políticos están sujetos al principio de anualidad y eficiencia, el INE debe vigilar que se ejerzan en el ejercicio fiscal respectivo y, aquellos que no se hayan erogado, se devuelvan al erario.

Ahora, en razón de que se han declarado parcialmente fundados los agravios por los que el PVEM y el PRI, y se ha establecido que la entrega de las prerrogativas relativas a los conceptos de actividades ordinarias permanentes se ha efectuado de manera incompleta, esta

Sala Regional considera que el IECM debe implementar un procedimiento para resarcir dicha omisión.

Cabe precisar que, para el caso de que parte de los montos faltantes por entregar correspondan al pago de alguna sanción impuesta a los partidos políticos promoventes, el IECM deberá remitir a esta Sala Regional las constancias que así lo acrediten como parte del cumplimiento a la presente determinación para justificar la imposibilidad del pago correspondiente.

Por tanto, se ordena al IECM que realice lo siguiente:

 En caso de que cuente con recursos correspondientes al año fiscal dos mil veintiuno.

De inmediato y una vez que le sea notificada la presente resolución, deberá entregar los recursos pendientes de suministrar al PVEM y al PRI.

• En caso de que no cuente con recursos suficientes.

Al realizar y aprobar el ajuste al Presupuesto de Egresos y al Programa Operativo Anual del Instituto Electoral<sup>41</sup>, relativo al ejercicio fiscal dos mil veintidós, determine una partida presupuestal en donde garantice que, previa comprobación de obligaciones y deudas pendientes por liquidar por parte de los partidos políticos PVEM y PRI, entregue los recursos que quedaron pendientes de entregar.

Ahora bien, en el procedimiento señalado, en caso de que el PVEM y el PRI no acrediten haber adquirido deudas o haber solventado las obligaciones atinentes a sus actividades ordinarias permanentes, se estima que, de conformidad con los criterios emitidos por la Sala

-

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Con base en la propuesta que le presente la Junta Administrativa, por conducto de su presidente



Superior42, el IECM no deberá realizar los pagos pendientes, ya que no resultaría ajustado a derecho entregar recursos del año fiscal anterior a institutos políticos que no demuestren la necesidad de recibirlos para afrontar obligaciones adquiridas durante esa anualidad.

#### B. Por lo que hace a Fuerza por México.

Como se indicó en el apartado del estudio de la impugnación de Fuerza por México, se ordena vincular a dicho instituto político, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y al IECM, para que realicen las gestiones y comunicaciones suficientes para que de manera inmediata se realice la entrega de los recursos respectivos.

Son estas razones las que me llevan a apartarme de la decisión de la mayoría y emitir el presente **VOTO PARTICULAR**.

# MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>43</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Tesis relevantes XVII/2016, XXIX/2016 Y XXI/2018, de rubros GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO; y GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO; Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO, respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del TEPJF.